



DENIEGA POR INADMISIBLE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE ESPACIOS COSTEROS MARINOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS QUE INDICA.

RESOL. EXENTA Nº 0144

VALPARAÍSO, 20 ENE 2023

VISTO: Lo solicitado por la comunidad indígena Altué, mediante carta C.I. SUBPESCA Nº 3.783, de fecha 17 de octubre de 2022; las Leyes Nº 19.880 y Nº 20.249; el D.S. Nº 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social y Familia; los Decretos Exentos Nº 1.596, de 2012 y Nº 1.299, de 2019, del Ministerio de Defensa Nacional; y las resoluciones exentas Nº 2.700, de 2014, Nº 51, de 2015, Nº 166, de 2018, Nº 145, de 2020, Nº 96 y Nº 1.319, de 2022, de este origen.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decretos Exentos Nº 1.596, de 2012 y Nº 1.299, de 2019, el Ministerio de Defensa Nacional otorgó a esta Subsecretaría, las destinaciones marítimas de los espacios costeros marinos de los pueblos originarios *Punta Capitanes y Punta San Luis*, ambos ubicados en la comuna de Fresia, provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, para ser administrados por la comunidad indígena Altué.

Que, los espacios señalados, cuentan con sus planes de manejo y de administración vigentes, aprobados por la Comisión Intersectorial de la Ley Nº 20.249, según consta en las resoluciones exentas Nº 2.700, de 2014, Nº 166, de 2018, Nº 145, de 2020, y Nº 96, de 2022, de este origen.

Que, asimismo, se han suscrito y aprobado los convenios de uso celebrados entre esta Subsecretaría y la comunidad indígena asignataria, según consta de resoluciones exentas Nº 51, de 2015 y Nº 1.319, de 2022, de este origen.

Que, la comunidad indígena Altué, usuaria de los espacios costeros señalados, mediante carta C.I. SUBPESCA Nº 3.783, de fecha 17 de octubre de 2022, solicita la acumulación de ambos espacios, en el marco de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 19.880.

Que, el artículo 33 de la Ley N° 19.880, bajo el párrafo 2° del Capítulo II, titulado "Iniciación del procedimiento" prescribe que "El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación". Agrega en su inciso tercero que "Contra esta resolución no procederá recurso alguno".

Que, tratándose de procedimientos administrativos finalizados que no guardan identidad sustancial ni íntima conexión, cuyo es el caso, no resulta procedente la aplicación del instituto de acumulación señalado, según se dirá.

Que, finalmente, el inciso quinto del artículo 41 de la Ley N° 19.880 establece que "En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamentos".

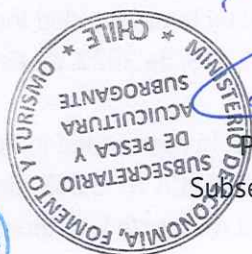
RESUELVO:


1.- Deniégase por inadmisibile la solicitud C.I. SUBPESCA N° 3.783, de fecha 17 de octubre de 2022, presentada por la comunidad indígena Altué, R.U.T. N° 65.888.060-8, inscrita en el registro nacional de comunidades y asociaciones indígenas con el N° 673, casilla de correo electrónico para los efectos de las notificaciones analvarado.s@gmail.com, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880.

2.- La presente resolución podrá ser aclarada conforme al artículo 62 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcríbese copia de la presente resolución a la solicitante y a las Divisiones de Desarrollo Pesquero y Jurídica de esta Subsecretaría.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE





PAULO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.




DANIELA BOLBARÁN PÉREZ
Jefe Departamento Administrativo